



Ciudad de México, a 23 de enero de 2024

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-294/2023

PARTE ACTORA: REYES FLORES HURTADO

**PARTE DEMANDADA: LUIS FERNANDO
SALAZAR FERNÁNDEZ**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 22 de enero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del día 23 de enero de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís", with a long horizontal stroke extending to the left.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 22 de enero de 2024.

PONENCIA IV

COMISIONADA PONENTE: DONAJÍ ALBA ARROYO.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-294/2023

PARTE ACTORA: REYES FLORES HURTADO.

PARTE DEMANDADA: LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el 9 de noviembre de 2023. Así mismo, se da cuenta del escrito de desahogo a la prevención al acuerdo emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹ el 20 de diciembre de 2023, recibido vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional, el día 21 de diciembre del 2023.

En los escritos indicados, el hoy quejoso señala como **acto impugnado**, la transgresión a CLAUSULA SEXTA de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023–2024, respecto de la prohibición de uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares toda vez que existen diversos anuncios, pinta de bardas y espectaculares donde el **C. Luis Fernando Salazar Fernández** promueve su nombre e imagen.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ, **PROVEEN:**

¹ En adelante Comisión Nacional o Comisión.

- I. **Competencia.** El artículo 41, párrafo tercero, Base 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47° y 49° del Estatuto de Morena, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

- II. **Normativa reglamentaria aplicable.** El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

III. Procedimiento sancionador electoral. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Por tanto, debemos considerar que la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024 y los actos derivados de la misma son actos de naturaleza electoral, pues están relacionada con un proceso de selección de candidaturas a puestos de elección popular, por lo que se adecua a la hipótesis prevista en el inciso h., del artículo 53 del Estatuto.

En consecuencia, conforme los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del procedimiento sancionador electoral.

IV. Admisión. Se admite a trámite el recurso de queja presentado por el **C. Reyes Flores Hurtado**, porque se cumplen los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto de Morena, y 19 del Reglamento de la CNHJ, conforme a lo siguiente:

Para los efectos legales procedentes, se hacen las siguientes precisiones respecto del cumplimiento de requisitos formales de acuerdo a lo siguiente.

1. Persona actora. Conforme a lo establecido en el artículo 19, párrafo primero, inciso a), del Reglamento de la CNHJ, se tiene como persona actora al **C. Reyes Flores Hurtado** quien presento su escrito de queja por propio derecho y en su calidad de militante y Senador de Morena.

2. Oportunidad. Se reserva hasta en tanto se analicen las probanzas que sustenten los hechos denunciados, lo cual se efectuará en el momento procesal oportuno.

3. Acreditación de la calidad jurídica mediante la cual promueve la persona actora. Se reserva hasta en tanto se analicen las probanzas que sustenten los hechos denunciados, lo cual se efectuará en el momento procesal oportuno.

4. Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. Con fundamento en el artículo 19, párrafo primero, inciso c), del Reglamento de la CNHJ se tiene como la dirección de correo electrónico la precisada en el escrito de queja.

5. Nombre y apellidos del acusado. Conforme a lo establecido en el artículo 19, párrafo primero, incisos d) y e), del Reglamento de la CNHJ, se cumplen esos requisitos porque la persona actora señala como acusado al C. Luis Fernando Salazar Fernández.

6. Pruebas. De acuerdo a lo previsto en el numeral 19, párrafo primero, inciso g), del Reglamento de la CNHJ, se cumple ese requisito porque la persona actora ofrece pruebas.

7. Firma autógrafa. Con fundamento en el artículo 19, párrafo primero, inciso i), del Reglamento de la CNHJ, se tiene por cumplido ese requisito porque en el recurso de queja presentado contiene firma autógrafa.

V. Medios probatorios ofrecidos por la parte actora. Dentro del escrito de queja se desprende el ofrecimiento de medios de prueba consistentes en pruebas documentales y técnicas. Con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento, se tienen por ofrecidas las pruebas descritas en este apartado.

1.- La técnica, consistente en el contenido del enlace siguiente:

<https://www.senado.gob.mx/65/senador/1084>

2.- La documental, consistente en la solicitud de Inscripción al Proceso Interno de Selección de Candidaturas para la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa, con número de folio 106554.

3.- La técnica, consistente en los videos que se encuentran en los enlaces que se refieren en la relación siguiente:

No.	Ubicación	Enlace al vídeo en el que está documentado el anuncio.
1	Periférico Luis Echeverría, esquina Manuel Pérez Treviño, Saltillo, Coah.	https://drive.google.com/file/d/1M0dSekHkiwa0cmLYX8XV RjNrnQRKx-5M/view?usp=sharing
2	Periférico Luis Echeverría, esquina con Otilio González. Saltillo, Coah.	https://drive.google.com/file/d/1h8oyfBNCrs41tthJzJ6o-IGHJcppoJBe/view?usp=sharing
3	Blvd. Venustiano Carranza, esquina con Canadá. Saltillo, Coah.	https://drive.google.com/file/d/1pZkn5KtRLgHjm2fYqXVolF08aNevV362/view?usp=sharing
4	Blvd. Isidro López Zertuche, esquina con Periférico Luis Echeverría, Saltillo, Coah.	https://drive.google.com/file/d/1vVeDcqVHWCumWoRdkufNE8WZpyi53dSK/view?usp=sharing
5	Blvd. Nazario Ortiz Garza, pasando Periférico Luis Echeverría, rumbo a Galerías, Saltillo, Coah.	https://drive.google.com/file/d/1F9w06-Fvu-1Sgx0239M5HeY6E79Y1sAF/view?usp=sharing

6	Blvd. Nazario Ortíz Garza, pasando Mussa de León, rumbo a Periférico Luis Echeverría, Saltillo, Coah.	https://drive.google.com/file/d/1oKa7IEGwa3_cB6h5PUPVJb4-PtNeYuXc/view?usp=sharing
7	Blvd. Venustiano Carranza, a un lado del restaurante V. Carranza, Saltillo, Coah.	https://drive.google.com/file/d/10RLtihXK6Y4apZxfdbCfw4e-8fEw0dE/view?usp=sharing
8	Blvd. Luis Donaldo Colosio, esquina con entrada a Villa Bonita II, Saltillo, Coah.	https://drive.google.com/file/d/1GgyPG4zu0sHExjiToP879HvilCKfa26W/view?usp=sharing
9	Blvd. Ejército Nacional, Col. Leandro Valle, Monclova, Coah.	https://drive.google.com/file/d/1-KsXb_2sgHxh8bFoLEVIA2BlpoFX-zxu/view?usp=sharing
10	Blvd. Revolución, entre Calzada Francisco Sarabia y Periférico, Torreón.	https://drive.google.com/file/d/1U1o5SOLiS5Q07J6jgjHB9BLRk3CiIVKc/view?usp=sharing
11	Blvd Raúl López Sánchez, Torreón.	https://drive.google.com/file/d/1JFWmCScszjWUvIPyV5Kc9FcDB7HKwffc/view?usp=sharing
12	Calzada Avila Camacho, cerca del aeropuerto, Torreón.	https://drive.google.com/file/d/1QdU3qeWV6UrNTIX49mm_WXOs82W16uYs/view?usp=sharing
13	Blvd. Independencia, entre Calzada	https://drive.google.com/file/d/1cmKMXQ6a3EVQtpExSORQZ8uDfv--WgkG/view?usp=sharing

	Abastos y salida a San Pedro, Torreón.	
14	Paseo del Tec, casi esquina Av. Palermo, Torreón.	https://drive.google.com/file/d/1o_LO4f5CitLPldsWyLpoRE4a9RkVB6Lb/view?usp=sharing

4.- LA TECNICA, consistente en los videos que se encuentran en los enlaces que se refieren en la relación siguiente:

No.	Ubicación	Enlace al vídeo en el que está documentado la barda.
1	Calle Nogales, esquina con Encino, Col. Zaragoza. Saltillo, Coah.	https://drive.google.com/file/d/1M0dSekHkiwa0cmLYX8XV_RJNrnQRKx-5M/view?usp=sharing
	Calle 10, esquina con Encino, Col. Zaragoza, Saltillo, Coah.	https://drive.google.com/file/d/1sohYE6t6PL5J8ISKsqCoY4Fe1UyoMWnPJ/view?usp=sharing

5.- La técnica, consistente en el contenido del enlace siguiente:

https://www.facebook.com/photo?fbid=876295803859103&set=a.482382299917124&locale=es_LA

6.- La documental vía informe, consistente en el informe que rinda el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en el que se manifieste lo siguiente:

1.- Si es el caso o no, que el C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, ha sido sancionado por actos anticipados de Campaña, en pasados procesos electorales.

2.- Si es el caso que, en los procesos sancionadores seguidos en contra de LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, parte de la litis fueron anuncios espectaculares en los que aparecía la imagen y

nombre de dicho personaje político, aunado a publicidad que se adjudicó EISOberanoMX.

7- La Documental, consistente en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas al Senado de la República dentro del Proceso Electoral Federal 2023 - 2024. Esta prueba se encuentra visible en la página morena.org.

8.- La Técnica, consistente en las notas periodísticas que constan en las ligas siguientes:

- <https://www.zocalo.com.mx/morenistas-inundan-coahuila-con-promocion-anticipada/>
- <https://www.zocalo.com.mx/arrecian-campanas-anticipadas-de-morenistas-en-torreon/>
- <https://elheraldodesaltillo.mx/2023/10/30/acontecer-1090/>

9.- La Técnica, consistente en las entrevistas que se pueden apreciar en los enlaces siguientes:

- <https://www.facebook.com/esnoticiaconalesalazar/videos/679879857188326>
- <https://www.youtube.com/watch?v=IFeeNx5ZvIE>

10.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, en todo lo que beneficie a la parte actora.

- **11.- La instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses del actor.
- **12. Prueba Superveniente.** La documental vía informe que deberá rendir la empresa de nombre comercial RCG Publicidad, en el que manifieste la fecha de instalación de los anuncios espectaculares denunciados y la fecha de su retiro.

Con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento, se tienen por ofrecidas las pruebas descritas en este apartado.

De las pruebas antes referidas, esta Comisión determinará, en su caso la admisión o desechamiento de las mismas, en el momento procesal oportuno.

VI. Vista a la persona acusada. De los hechos y agravios expuestos en las quejas se desprende el demandado dentro del recurso de queja es el **C. Luis Fernando Salazar Fernández**, por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento, **se instruye girar oficio a la Comisión Nacional de Elecciones** para que en **un término de 48 horas** contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, proporcione a esta Comisión Nacional los datos de contacto proporcionados por Luis Fernando Salazar Fernández al momento de solicitar su registro como postulante al proceso interno, lo anterior a efecto de que pueda ser llamado al presente procedimiento.

Por lo que, una vez desahogado el requerimiento señalado, debe dársele vista a la parte acusada con el escrito de queja y desahogo del apercibimiento correspondiente, para que en un plazo máximo de 48 horas manifiesten lo que a su derecho convenga con respecto a los actos impugnados y los hechos narrados en el escrito de queja.

VII. De las medidas cautelares. En los procedimientos sancionadores el dictado de medidas cautelares debe ser analizado en términos de los artículos 105, 106 y 108 del Reglamento, en los cuales se establece lo siguiente:

Esta Comisión Nacional adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de Morena y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la autoorganización de este instituto.²

Por tanto, las medidas cautelares se dictarán de oficio o a petición de parte dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario o Electoral y con efectos temporales limitados a la emisión de la resolución de fondo. En este sentido, la medida cautelar no reemplaza a la resolución de fondo del expediente en curso.³

En ese sentido, de conformidad al Reglamento de esta Comisión, las **medidas cautelares a petición de parte**⁴, deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se fundamente la implementación de las mismas; de igual manera, la CNHJ deberá acordar su procedencia dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la admisión de la queja, con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que

² Artículo 105 del Reglamento.

³ Artículo 106 del Reglamento

⁴ Artículo 107 del Reglamento.

constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos y acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos.⁵

Conforme a lo plasmado, se arriba a la conclusión de que las medidas cautelares en sede partidista constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, en este caso la Comisión Nacional, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a los procesos electorales internos, los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos o la vida interna, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del orden normativo que se considera afectado, es decir, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el Reglamento prevé la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.⁶

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los procesos de selección interna o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por los documentos básicos o Acuerdos y Reglamentos, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, la Sala Superior⁷ ha estimado que debe ocuparse, cuando menos los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

⁵ Artículo 108 del Reglamento.

⁶ Toma relevancia la jurisprudencia P./J.21/981 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**.

⁷ SUP-REP-772/2022

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en aparición reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo anterior, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA⁸.

ESTUDIO DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

En vista de lo expuesto por la parte accionante en su escrito inicial de queja, esta Comisión Nacional considera que conforme a las pruebas que obran en el expediente **NO ES PROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

Tal determinación encuentra justificación toda vez que a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en al momento de la presentación de la

⁸ Consultable en

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS_CAUTELARES.,SU.TUTELA.PREVENTIVA

queja y bajo la apariencia del buen Derecho, en virtud de que la pretensión del impugnante en relación con la adopción de medidas cautelares que propone solo podría alcanzarse una vez se analice el fondo del asunto.

Es decir, se requiere analizar si las pruebas ofertadas en efecto constituyen una transgresión a la normativa de Morena, así como lo establecido en la Convocatoria que refiere el quejoso.

Por otro lado, de corroborarse que los hechos que denuncia no son de su autoría, la imposición de la medida cautelar solicitada, en cuanto a mandar su retiro por parte del denunciado, se tornaría en una carga desproporcionada.

De igual manera, no se advierte la existencia del temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*), pues como lo establece la propia Convocatoria de acreditarse la infracción denunciada, lejos de favorecer al denunciado, tal circunstancia (el incumplimiento de la prohibición establecida) será considerada en la valoración correspondiente en el proceso de definición, por lo que no se advierte la existencia de una afectación irreparable al proceso de selección interna, requisito indispensable para determinar la adopción de la medida solicitada pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Aunado a lo anterior, el propio actor manifiesta en el escrito de desahogo a la prevención realizada por esta Comisión, que los anuncios espectaculares denunciados ya fueron retirados una vez que se anunciaron las candidaturas únicas al Senado en 11 entidades federativas, incluida Coahuila; por lo que la medida cautelar solicitada ha quedado sin materia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y f), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 19, 26, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional:

ACUERDAN

PRIMERO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno el recurso de queja de cuenta con el número de expediente CNHJ-COAH-294/2023, para efectos de sustanciarlos y tramitarlos conforme a derecho.

SEGUNDO. Se admite el Recurso de queja promovido por el **C. Reyes Flores Hurtado**, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; y 19, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad Justicia.

TERCERO. Gírese oficio de inmediato a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la parte demandada, como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar. Con fundamento en el artículo 43 del Reglamento de la CNHJ, córrasele traslado de la queja y anexos, para que, dentro del plazo de **48 horas** contado a partir de la notificación del presente, responda lo que a su derecho convenga.

QUINTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO